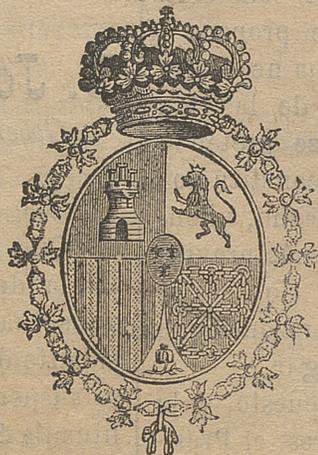


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1900.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Atentando á la seguridad del Estado, y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agitanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nacion.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Carlos VII* se alzaron en armas no ha muchos días, ó se han disuelto, ó perseguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la accion de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestion de las Autoridades civiles y militares, la organizacion que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebellion.

En tal concepto, importa oponer á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual inferen los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspension de las garantías constitucionales que, con este objeto, se propone á V. M., no durará más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni trascenderá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, siquiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el tit. 4.º de dicha ley con relacion al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdiccion ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobacion de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del art. 17 de la Constitucion.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1900.)

BANDO.

D. José Díaz de la Pedraja,

Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER:

Que la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer publica un Real decreto de 1.º del actual, refrendado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por el que se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitucion de la Monarquía, relativos á detenciones, prisiones, registros domiciliarios, cambio de domicilio ó residencia, emision de ideas, incluso por la prensa sin previa censura, reunion pacífica y asociacion.

Desde la publicacion de este BANDO, se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el art. 4.º de dicha ley con relacion al procedimiento en las causas criminales, que continuarán rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes tanto en los procesos de que conozca la jurisdiccion ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Por tanto: De la sensatez y patriotismo de los habitantes de esta provincia espero, no darán lugar á que por mi Autoridad se haga uso de las facultades extraordinarias que me otorgan las citadas disposiciones; pues de ser defraudada la confianza que en todos tengo, habré de aplicar los medios de correccion con el rigor que me autoriza la referida ley, contra los que de modo más ó menos directo intenten, con cualquier acto, perturbar el orden público.

Valladolid 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La perturbacion recientemente producida en la provincia de Barcelona ha conmovido la

tranquilidad pública. justificando la necesidad de suspender las garantías constitucionales en la Península é islas adyacentes.

Preciso es, por tanto, que las Autoridades utilicen los derechos que la ley les otorga en defensa de la sociedad amenazada, y eviten que, al amparo de una mal interpretada tolerancia, pudieran los rebeldes cobrar alientos y extender su accion á otras provincias.

Se trata de delincuentes contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior del mismo y contra el orden público, y las facultades de los Gobernadores en el territorio de su mando son absolutas para adoptar cuantas medidas conceptúen convenientes en garantía del orden; proceder á la detencion de los que aparezcan como responsables de esos delitos, ya porque profesen y propaguen ideas carlistas, ó demuestren por actos su adhesion á ellas, ya porque sostengan relaciones con los perturbadores y les auxiliien ó encubran; disponer el cambio de residencia de los sospechosos de complicidad, el reconocimiento de domicilios y registro y examen de papeles y efectos; impedir y secuestrar en su caso ó suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxiliien la comision de esos delitos, extraviando la opinion con falsas noticias ó produciendo alarmas; decretar la clausura de las Sociedades ó Centros carlistas, y adoptar, en fin, cuantas medidas autoricen las leyes para contrarrestar los planes de los agitadores.

El Gobierno se propone ser inflexible en el cumplimiento de los deberes de velar por la tranquilidad de la Patria y castigar con todo el rigor de la ley á los que la perturban, y espera de V. S. que, inspirando su conducta en estos propósitos, coadyuve con actividad, celo y energía al restablecimiento del orden y de la paz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de mil novecientos.—*Ugarte*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.985.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 76

El Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Isabel 2.ª, con fecha 27 del corriente, me dice lo que sigue:

«Terminados los ajustes de individuos de tropa del primer Batallón expedicionario á Cuba de este Regimiento, según previene la Real orden de 7 de Marzo último, (D. O. número 53), y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 21 de la misma, tengo el honor de manifestarlo á V. S. por si se digna disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que puedan los individuos que hayan pertenecido al mismo solicitar sus alcances por medio de instancia á la Comision Liquidadora correspondiente, conforme está prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Octubre de 1900.—El Coronel, José de Villalobos.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid.»

Lo que se publica en este *Diario oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

José Díez de la Pedraja.

Núm. 1.980.

Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

Terminado en la forma que previene el capítulo 3.º y siguientes del Reglamento del ramo la matrícula industrial de esta villa arreglada al modelo y con las prevenciones dadas por la Administracion de Hacienda de la provincia en el BOLETIN OFICIAL núm. 78, que corresponde al día 5 del actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion con el fin de oír las reclamaciones que sobre la misma se presenten por término de diez días, que se cuentan desde la insercion del presente en el diario oficial de la provincia, pasados éstos no serán atendidas.

Castromonte 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Toribio de la Iglesia.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Bahabon

Carpio

Castronuevo

Cogeces del Monte

Villanueva de las Torres

Villavaquerin de Cerrato

Núm. 1.991.

Alcaldía constitucional de Velascálvaro.

Recurre á esta Alcaldía el vecino de este pueblo Clemente Pozo Gago manifestando: que el día veintiocho del actual sobre las tres de la tarde y del mercado de caballerías de Medina del Campo se le ha extraviado una bucha de su pertenencia, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, pelo rucio oscuro, alzada cinco cuartas poco más ó menos y no tiene seña alguna particular. En su virtud ruego á los señores Alcaldes de la provincia y demás autoridades que tengan noticia de su paradero lo comuniquen á esta Alcaldía para que su dueño pueda pasar á recogerla previo abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Velascálvaro 30 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.

Num. 1.997.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Terminado el padron industrial de esta villa para el año económico de 1901, base para la formacion de la matrícula de subsidio del citado ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones; transcurrido dicho término no será atendida ninguna.

La Union 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Demetrio Villar.

Ayuntamiento constitucional de Villalón.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de los que quieran enterarse de aquéllas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de quince días, de conformidad á lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

Villalón 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Marceliano Serrano.

Núm. 2.000.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Bajo el tipo de 9.953 pesetas á que asciende el cupo y recargos autorizados, se arriendan en pública subasta á venta libre por uno á tres años, los derechos que devenguen las especies de consumo en esta localidad, con sujecion al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del próximo mes á las once en punto de su mañana, siendo condicion indispensable depositar el cinco por ciento del tipo en la forma que señala el reglamento.

San Miguel del Arroyo 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Evaristo Perez.

Seccion sexta.

FINCAS EN VENTA.

Se hace en pública subasta extrajudicial de diversas fincas rústicas en término de Herrera de Duero, á voluntad de los herederos de D. José Pío Hernandez, cuyo acto tendrá lugar en la Notaría de D. Francisco Palacios, Rinconada 24 y 25, el día 20 del mes corriente, á la hora de once á doce de su mañana.

Los títulos de dominio se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

23-3-10

Talón núm. 217.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.